do presente que los juzgados i tribunales militares no han procedido con uniformidad en la tramitacion de las causas iniciadas para reprimir los delitos de sedicion, tumulto o motin ; i considerando :

1.° Que segun el art. 56, tít. 76 de la Ordenanza del Ejército, cuando los referidos delitos se juzgan por el Consejo Ordinario de Guerra no se dá mas trámite que la aprobacion del jeneral si el ejército en que se cometió se hallase en campaña, o del Comandante Jeneral de Armas si la tropa estuviese en guarnicion.

2.° Que por el art. 12 del tít. 79, que detalla las atribuciones e injerencia de la Corte Marcial en aprobar o no aprobar las sentencias de los Consejos de Guerra, se exceptúa clara i literalmente el caso de los delitos referidos.

3.° Que las atribuciones de la Corte Marcial dadas por leyes anteriores a la misma Ordenanza militar, sancionada en 25 de abril de 1839, deben tenerse por derogadas en cuanto no se manden subsistir por la referida Ordenanza ; por tanto, i oido el dictámen de la Corte Marcial de Santiago,

He venido en acordar i decreto :

Las sentencias que pronuncien los Consejos de Guerra ordinarios en delitos de sedicion, motin o tumulto, tanto en Campaña como en guarnicion, se ejecutarán sin apelacion ni mas trámite que aprobarse por el Jeneral en Jefe del Ejército, si éste se hallare en Campaña, o por el Comandante Jeneral de Armas, si estuviere en guarnicion.

Comuníquese.

MONTT.

Fernando Lazcano.

